



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0384/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2014-0035, recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Confesor Fontanilla contra la Resolución núm. 1739, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Resolución núm. 1739, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada el catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró inadmisibles los recursos de casación interpuesto por José Confesor Fontanilla Tiburcio contra la Sentencia núm. 024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de La Vega el veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013), cuyo dispositivo es el siguiente:

*Primero: Admite como interviniente a María Ramona Abreu en el recurso de casación interpuesto por José Confesor Fontanilla Tiburcio contra la sentencia núm. 024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 22 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Declara inadmisibles los referidos recursos; Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.*

La sentencia fue notificada mediante el Acto núm. 728/2013, del veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial José Amaury Rosario Ortiz, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Jarabacoa.

**2. Presentación del recurso de revisión**

El recurrente, José Confesor Fontanilla, interpuso el presente recurso de revisión constitucional, el seis (06) de agosto dos mil trece (2013), por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este tribunal constitucional el veintiocho



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(28) de enero de dos mil catorce (2014), con la finalidad de que sea anulada la referida resolución núm. 1739 y suspendida provisionalmente su ejecución.

Conjuntamente con el recurso, José Confesor Fontanilla solicitó la suspensión provisional de la ejecución de la decisión recurrida, por considerar que los daños que la misma le causaría serían irreparables.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida mediante Acto núm. 149, del nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Amadís, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de La Vega.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los aspectos siguientes:

*a) (...) El artículo 425 del Código Procesal Penal (sic) el recurso de casación solo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena.*

*b) (...) El artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos (...).*

*c) (...) El recurrente José Confesor Fontanilla Tiburcio invoca en su recurso de casación que...los jueces de fondo, de manera arbitraria, insensata, ilógica y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*caprichosa, en franca violación a la regla de la sana crítica racional y a la prohibición de la analogía y de la interpretación extensiva en contra del imputado, únicamente valoraron las pruebas a cargo, haciendo un sesgo en contra del descargo y solo refiriéndose a las mismas en base a una interpretación de analogía extensiva con el claro propósito de favorecer a una de las facciones partidarias en pugna, incurriendo en la violación por desconocimiento de los numerales 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución Dominicana, inobservancia del debido proceso, así como la violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que el recurso de apelación se hizo en base a que el Tribunal Colegiado no podía concluir estableciendo responsabilidad penal para el imputado, partiendo de la sola valoración de las pruebas a cargo y excluyendo las pruebas presentadas por el imputado y cuando se refiere a las mismas, el tribunal hace una analogía, que está prohibida para perjudicar el derecho de defensa del imputado, al contestar la Corte, se limita a negar la existencia de los vicios bajo consideraciones generales y contradictorias sin determinar si en el juicio se cumplieron con los requisitos indispensables para garantizar un juicio justo... Por otro lado, los jueces de fondo establecen que las versiones rendidas por los testigos a descargo no le resultan creíbles porque dichas versiones no pudieron ser constatadas, puesto que según el tribunal, de no ser por la pronta intervención del testigo a cargo, Andrés Antonio Coronado Genao, el imputado pudo haber causado la muerte de la misma. No obstante, el tribunal se contradice con este argumento en tanto que establece en el mismo párrafo de la página 22 que la señora Wilka del Milagros Ortiz Abreu, sí sostuvo una pelea con la víctima, cuando esta es una situación establecida solo por la defensa y los testigos a descargo. No es posible desde el punto de vista de la lógica, establecer en una sentencia que un hecho ocurrió y no ocurrió al mismo tiempo (...).*

*d) (...) La actora civil e interviniente María Ramona Auxilio Abreu invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica... en ninguna parte del cuerpo de la sentencia de la Corte existe motivación valedera para aplicar una pena tan benigna en contra del imputado, llama la atención que ante la magnitud de la golpiza propinada a una indefensa mujer, y tratándose de una infracción que lleva*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una pena de 1 a 5 años, se le imponga la menor, sin cumplir con su deber de motivar la sentencia en base a los criterios que le llevaron a reformar la sentencia del Colegiado.*

*e) (...)En cuanto al recurso de casación interpuesto por José Confesor Fontanilla Tiburcio, procede la declaratoria de inadmisibilidad del mismo al responder la Corte conforme al buen derecho, estableciendo que no se aprecia vicio en la sentencia de primer grado, referente a la falta de valoración de los testimonios a descargo; igualmente contestó con apego a la lógica que el incidente aludido por el recurrente entre la víctima y la testigo fue un argumento enarbolado por la defensa que no resultó controvertido, en consecuencia no afecta de nulidad la decisión.*

*f) (...)En cuanto al recurso de María Ramona Abreu, es preciso señalar que en primer grado el imputado fue condenado a la pena de un año de prisión, que dicha querellante no interpuso recurso de apelación, vía que únicamente agotó el imputado, resultado (sic) confirmada en su totalidad la decisión anterior, en este sentido, el presente recurso deviene en inadmisibile, puesto que plantea algo que no le fue expuesto a la Corte.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente en revisión fundamenta su recurso, entre otros motivos, en los siguientes:

*a) De la simple lectura de la decisión impugnada, resulta obvio que estamos en presencia de los casos establecidos en los incisos 2 y 3 del citado artículo 53, como se demuestra a continuación. En efecto, las vulneraciones que fundamentan el presente recurso de revisión, se contraen a:*

*i) Cuando se trate de decisiones judiciales en las cuales se “viole un precedente del Tribunal Constitucional”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ii) *Cuando se trate de sentencias en las cuales “se haya producido una violación de un derecho fundamental”, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los requisitos establecidos en el inciso 3 del artículo 53 de la Ley No. 137-11”.*

b) *(...) En fecha 11 de febrero de 2013, el Tribunal Constitucional emitió la sentencia 009-2013, mediante la cual anuló una resolución de la Suprema Corte de Justicia, por falta de motivación, creando con ello un precedente constitucional vinculante para todos los jueces y tribunales.*

c) *En la indicada sentencia, el Tribunal Constitucional consideró que la Suprema Corte de Justicia no estableció “con suficiente claridad los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a negar la falta de tipificación de todos los supuestos previstos” por el Código Procesal Penal (artículos 425 y 426), con lo que se violaba la garantía constitucional del debido proceso, al no proveerse una adecuada motivación....*

d) *El...recurso de casación se interpuso en base a que el tribunal de alzada había violentado en contra del exponente la tutela judicial efectiva y el debido proceso, derecho fundamental consagrado en el artículo 69 de la Constitución. En efecto, en el primer medio de casación, el exponente le solicitó a la Corte de Casación que anulara la sentencia recurrida en casación, al ser una decisión manifiestamente infundada incurrir en (sic) “la violación por desconocimiento de los numerales 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución Dominicana, inobservancia del debido proceso, así como la violación de la Ley por errónea aplicación de los artículos 25,172 y 333 del Código Procesal Penal.*

e) *El fallo rendido por la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no toma en cuenta nada de esto, limitándose a transcribir todos los actos de procedimiento realizados por las distintas jurisdicciones que precedieron a su apoderamiento y luego pasa a citar diversas disposiciones del Código Procesal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Penal para finalizar inadmitiendo de manera mecánica el recurso de casación del exponente y de la querellante.*

*f) (...) el derecho fundamental del justiciable a la debida motivación no implica un “derecho a una determinada cantidad de motivos”, sin embargo, en el caso de la especie, el único párrafo dedicado a “justificar” o “motivas” (sic) la inadmisión del recurso de los exponentes, no cumple con el más mínimo de los parámetros constitucionales establecidos para que una decisión judicial se encuentre suficientemente motivada (...).*

*g) Ciertamente, la motivación tiene dos dimensiones desde los cuales debe ser analizada: 1) como una obligación constitucional a cargo del órgano jurisdiccional; y 2) como un derecho fundamental de los individuos a la tutela judicial efectiva. Esto así...porque la debida motivación de las resoluciones judiciales coadyuva, a la vez, a garantizar otros derechos de los justiciables así como a controlar que la actividad jurisdiccional no sea arbitraria, abusiva ni caprichosa.*

*h) Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al analizar la obligación de “motivación” de las resoluciones, la ha definido como un deber del órgano jurisdiccional que garantiza el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al expresar lo siguiente: “(...) ‘la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión’. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática” (Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr.107);*

*i) Nuestra propia Suprema Corte de Justicia ha sancionado la falta de motivación en decisiones, varias veces (sic), en el siguiente tenor: (...) La*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el perjuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que solo pueda ser lograda conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva” (Resolución No. 1920-2003, del 21 de noviembre de 2003);*

*j) Esta garantía se extiende no solo al caso en que se evidencie una ausencia total de motivación -como ocurre en la especie- sino también cuando la motivación es irracional o insuficiente tal y como ha sido juzgado por la propia Suprema Corte de Justicia que, hoy, vulnera sus propios precedentes en perjuicio de los exponentes, en los términos siguientes (Sentencia de la Cámara Penal, 17 de diciembre de 1998; B.J.1057. Págs. 190 y191): (...) la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que, unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido, continúan siendo arbitrarios y no cumplen ninguna de las finalidades de la ley sobre la materia, que tienen en la motivación el conocimiento de las razones de hecho y derechos que justifican su dispositivo y posibilitan su entendimiento y su posible impugnación...considerando, que por consiguiente, la falta de motivación en las sentencias, la insuficiencia de motivos, contradicción de los mismos y la carencia de fundamentación amerita que la decisión sea anulada (...)*

*k) Por ser el derecho al recurso efectivo (sic) de configuración legal -aunque de naturaleza constitucional-, el Tribunal Constitucional ha dicho que el mismo se satisface tanto con un pronunciamiento sobre el fondo como con una resolución de inadmisibilidad, siempre que la decisión de inadmisión se adopte mediante una aplicación razonada de las causas previstas por la ley, en el entendido de que este tipo de resoluciones -de inadmisión- “han de interpretarse en el sentido más*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*favorable a la plena sustanciación y decisión del recurso, pudiendo revisarse en sede constitucional la aplicación efectuada para evitar en su caso la impugnación de obstáculos y formalismos enervantes contrario al indicado derecho fundamental.*

*l) (...) la petición de suspensión de la resolución recurrida se convierte en una medida precautoria que solicita el recurrente en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales, ante las amenazas que se ciernen sobre éste a raíz de los efectos de la decisión ahora recurrida en revisión constitucional.*

*m) En la especie, el peligro irreparable que se trata de evitar con la solicitud de medida precautoria, es la ejecución de la Resolución núm. 1739, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de mayo de 2013.*

*n) En el presente caso, es más que evidente que existe una sobrada apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*, en la medida en que la Resolución núm. 1739...viola el artículo 69 de la Constitución, donde se establece el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por lo que es indispensable, para que tenga algún sentido práctico el presente recurso de revisión constitucional, que se ordene precautoriamente la suspensión de ejecución de dicha decisión jurisdiccional.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La parte recurrida, María Ramona Auxilio, no depositó escrito de defensa pese a que el recurso de revisión le fue notificado mediante Acto núm. 149, del nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Amadís, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de La Vega.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Opinión del procurador general de la República**

El procurador general de la República, en su opinión dada mediante Oficio núm. 003824, depositada en este tribunal el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), solicita que se declare la nulidad de la Resolución núm. 1739, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013), fundamentando su escrito en los motivos siguientes:

a) *Respecto al señalamiento referido a la causal establecida en el art. 53.2/L.137-11, nos permitimos señalar que en la especie se configura, de forma meridiana, la causal señalada a tal efecto por dicho texto, referido a la obligación de motivar las sentencias a cargo de los tribunales, señalado en la sentencia TC/0009-13 del 11 de febrero de 2013, a cuyos fines procede señalar que la decisión recurrida adolece de falta de motivación, toda vez (sic) la sentencia ahora atacada, por una parte, si bien hace una transcripción de las sentencias intervenidas en las diferentes instancias recorridas a lo largo del proceso seguido contra el recurrente; de los textos de los artículos 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal respecto de la admisibilidad de un recurso de casación, transcribe los medios propuestos por el recurrente y la parte interviniente, de manera administrativa y sin hacer ningún análisis o ponderación que permita apreciar las razones hermenéuticas que permitan justificar sus conclusiones, en lo que respecta al recurso del ahora recurrente en revisión constitucional señala que “procede la declaratoria de inadmisibilidad del mismo al responder la Corte conforme al buen derecho, estableciendo que no se aprecia el vicio en la sentencia de primer grado, referente a la falta de valoración de los testimonios a descargo; igualmente contestó con apego a la lógica que el incidente aludido por el recurrente entre la víctima y la testigo fue un argumento elaborado por la defensa que no resultó controvertido, en consecuencia no afecta la nulidad de la decisión”, con lo que al margen de no aportar elementos que justifiquen las causales de la inadmisibilidad pronunciada de entrada, tocó aspectos fácticos correspondientes al fondo de la imputación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) *De esta manera la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurrió (sic) una contradicción que pone en entredicho la adecuada motivación de las sentencias preconizada en el precedente establecido en la ya citada TC/0009/2013, en el sentido de que “para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva al (sic) debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su consideración”, a cuyos fines, “deben correlacionar las premisas lógicas y la base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

c) *En adición al precedente del Tribunal Constitucional señalado precedentemente, no es ocioso referir que la obligación de motivar las sentencias está consagrada por el art. 24 del Código Procesal Penal como uno de los principios orientadores así como que es un aspecto sustancial de la Res. 1920-03 de la Suprema Corte de Justicia referida al debido proceso dentro del bloque de constitucionalidad; todo ello sin menoscabo de la jurisprudencia establecida sobre el particular por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 17 de octubre de 2012, y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Apitz Barbera vs. Venezuela, del 5 de agosto de 1988, párrafos 77 y 78.*

d) *En ese sentido nos permitimos señalar que, sin menoscabo de la contradicción de referirse al fondo y declarar inadmisibile el recurso, para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto en su oportunidad por la ahora recurrente en revisión constitucional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estaba obligada a analizar en sus motivaciones los elementos que configuran las causales que a su juicio dan lugar a esa inadmisibilidad, lo que no se satisface con la simple enunciación de los textos del Código Procesal Penal que las consagran.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e) *Igualmente, que en las motivaciones de la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional no se advierte ninguna explicación dirigida a descartar o confirmar lo alegado por la recurrente en los medios en que basó su recurso de casación, lo que amerita una motivación que despeje sin mayores planteamientos vinculados a la tutela judicial efectiva de la recurrente, lo que nos permite afirmar que en el presente caso, hay una violación al precedente establecido por el Tribunal Constitucional en su ya referida sentencia No. TC/0009/2013 del 11 de febrero de 2013, respecto de la obligación de motivar las sentencias, a cargo de los tribunales, en aras de la tutela judicial efectiva de los justiciables, ya que, no se advierten las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, tal y como ha advertido el Tribunal Constitucional.*

f) *(...) la sentencia recurrida acusa una afectación al derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente que justifica la admisión del recurso de revisión contra la misma, sin necesidad de incursionar en el análisis de los aspectos específicos señalados por el recurrente en el marco de los presupuestos del art. 53/L.137-11.*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional, son los siguientes:

1. Acto núm. 728/2013, del veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Rosario Ortiz, mediante el cual se notifica la Resolución núm. 1739, del catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013).
2. Acto núm. 149, del nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Amadís, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de La Vega, mediante el cual se notifica el recurso de revisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Sentencia núm. 024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de La Vega, el veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013).
4. Sentencia núm. 00127/12, del catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de La Vega
5. Memorial de casación del cuatro (4) de febrero de dos mil trece (2013).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los argumentos y hechos invocados por las partes, se desprende que el conflicto se origina con motivo de una querrela interpuesta por la señora María Ramona Auxilio Abreu contra el señor José Confesor Fontanilla, por agresión física, derivándose de ella el proceso penal que culminó con la Sentencia núm. 00127/12, del catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito de judicial de La Vega, que condenó a José Confesor Fontanilla a un (1) año de prisión por violación a los artículos 309 y 309.1 del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97, que sanciona la Violencia contra la Mujer, Doméstica e Intrafamiliar.

Esa sentencia fue recurrida por José Confesor Fontanilla ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de La Vega, cuya solución a la cuestión planteada fue resuelta mediante la Sentencia núm. 024, del veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013), que determinó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación en todas sus partes de la sentencia apelada.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En razón de ello, el hoy recurrente interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, que fue declarado inadmisibles mediante la Resolución núm. 1739, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y cuya revisión solicita en esta sede constitucional.

#### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 y 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### **10. Admisibilidad del recurso de revisión**

10.1 Conforme a lo que dispone el artículo 277 de la Constitución, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede contra decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de entrada en vigencia de la Constitución de dos mil diez (2010), modificada y promulgada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

10.2 Se trata de una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al haber sido declarado inadmisibles el recurso de casación interpuesto por José Confesor Fontanilla, mediante la Resolución núm. 1739, del catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.3 Por su parte, el artículo 53 de la citada Ley núm. 137-11 faculta al Tribunal Constitucional a revisar las decisiones jurisdiccionales cuando las mismas hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que se corresponda con alguno de los casos siguientes: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

10.4 Al examinar la Resolución núm. 1739, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, este tribunal advierte que se cumple con el segundo de los supuestos previstos en el citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, pues esa decisión vulnera el precedente establecido en la sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), que señala que los jueces tienen el deber de motivar sus decisiones. En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no señala las razones por las que considera que la decisión recurrida en casación se encuentra conforme al derecho.

## **11. Sobre el fondo del recurso de revisión**

A los fines de examinar el fondo del recurso, este tribunal expone las consideraciones siguientes:

11.1. Para justificar la revisión de la decisión atacada, el recurrente sostiene que la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia viola un precedente del Tribunal Constitucional que ha producido la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, puesta de manifiesto en la falta de motivación de la decisión impugnada.

11.2. Mediante la Resolución núm. 1739, del catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó que

*(...) procede la declaratoria de inadmisibilidad del mismo al responder la Corte conforme al buen derecho, estableciendo que no se aprecia vicio en la sentencia de primer grado, referente a la falta de valoración de los testimonios a descargo; igualmente contestó con apego a la lógica que el incidente aludido por el recurrente entre la víctima y la testigo fue un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*argumento enarbolado por la defensa que no resultó controvertido, en consecuencia no afecta de nulidad la decisión.*

11.3. Este argumento lo sostiene el alto tribunal con referencia a la aplicación de los artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal, relativos al recurso de casación y a los aspectos que deben ser analizados para determinar la admisibilidad del mismo. En ese sentido, ha puntualizado que

*(...) según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación solo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena.*

11.4. Cabe precisar, conforme lo prescribe el citado artículo 426 del Código Procesal Penal, que para que sea admisible un recurso de casación, debe verificarse una inobservancia o errónea aplicación de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:

- 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
- 2) Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
- 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
- 4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.*

11.5. Al examinar los motivos del recurso de revisión, este tribunal pudo constatar que si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al revisar la sentencia





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emanada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de La Vega, establece que el derecho fue correctamente aplicado, no menos cierto es que la misma no realiza una deducción lógica de la aplicación del artículo 426 del Código Procesal Penal al caso concreto, por lo que no se puede establecer con certeza cuáles fueron los motivos que llevaron a ese órgano a determinar la inexistencia de algún vicio en la sentencia que decide la apelación, y a declarar la inadmisibilidad del recurso.

11.6. En ese sentido, el artículo 24 del Código Procesal Penal ha previsto la obligación a cargo de los jueces de motivar sus decisiones de manera clara y precisa por lo que la enunciación de las pretensiones de las partes, la exposición de las normativas aplicables al caso sometido a su consideración y la presentación de las incidencias procesales debatidas en las decisiones que anteceden, no constituyen motivos suficientes para declarar inadmisibile el recurso de casación, sobre todo si para ello fue empleada la fórmula genérica de que el recurso de apelación fue contestado por la Corte de Apelación conforme al buen derecho, sin precisar exactamente los fundamentos en los que sostiene ese argumento.

11.7. En este contexto, resulta oportuno indicar que la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley<sup>1</sup>.

11.8. Ese control se ejerce en la medida en que las decisiones jurisdiccionales estén provistas de motivos lógicos, razonables, no arbitrarios, y conformes con el principio *pro actione* o principio de interpretación más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial<sup>2</sup>, de manera que los jueces o tribunales que tienen entre sus

---

<sup>1</sup> Blanco, Aurelio. "La Tutela Judicial Efectiva en el Ámbito Penal", en Casas, María et al., Fundación Wolters Kluwer, ed. *Comentarios a la Constitución Española*. España. 2008. Pág. 615.

<sup>2</sup> *Ibíd.* Pág. 616.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funciones revisar las sentencias o resoluciones emanadas de jurisdicciones de un grado inferior, puedan determinar la admisión o rechazo de los recursos que les sean sometidos a su escrutinio, examinando los argumentos en que las mismas se fundamentan.

11.9. Al respecto, mal podría entenderse que las garantías mínimas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva han sido preservadas en decisiones que carecen de motivos o argumentos suficientes, y de las cuales no se puede inferir la existencia de un ejercicio ponderado de aplicación de las normas al caso objeto de solución.

11.10. Este tribunal se ha pronunciado sobre la importancia de que las decisiones estén debidamente motivadas, como garantía de salvaguarda del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En ese sentido, la Sentencia TC/0009/2013, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) ha dispuesto lo siguiente:

*a) “que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) “que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación”; y c) “que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas”.*

Precedente reiterado en la Sentencia TC/0077/14, del primero (1<sup>ro</sup>) de mayo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.11. En torno a ello, la Corte Constitucional de Colombia ha expuesto en su sentencia T-302/08, del tres (3) de abril de dos mil ocho (2008), que

*En un estado democrático de derecho, en tanto garantía ciudadana, la obligación de sustentar y motivar de las (sic) decisiones judiciales, resulta vital en el ejercicio de la función jurisdiccional. La necesidad de justificar las decisiones judiciales, salvo aquellas en las cuales expresamente la ley ha prescindido de este deber, garantiza que sea la voluntad de la ley y no la del juez la que defina el conflicto jurídico. En este sentido, la motivación de los actos jurisdiccionales, puede ser vista como un componente que refuerza el contenido mínimo del debido proceso, dado que constituye una barrera a la arbitrariedad judicial y contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia.*

11.12. Por ello, la motivación de las sentencias o resoluciones concierne a todos los jueces en las distintas materias, más aún en materia penal donde la afectación de otros derechos fundamentales, como el derecho a la libertad, es una consecuencia directa de la aplicación de las normas vinculadas a los hechos que se sancionan, razón por la que debe ser reforzada a los fines de evitar arbitrariedad en el proceso de interpretación de las mismas, incluso aquéllas de carácter procesal.

11.13. La falta de motivación, según lo ha establecido la citada Corte Constitucional de Colombia mediante la Sentencia C-590/05, del ocho (8) de junio de dos mil cinco (2005), es una causal de procedencia de acción de tutela contra sentencias, pues dicha causal se configura con “el incumplimiento de los servidores judiciales de sus decisiones de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”.

11.14. La Segunda Sala, al no presentar consideraciones concretas que expliquen la razón de su dictamen, no permite que este tribunal pueda determinar si ese órgano



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ha realizado una valoración objetiva de los elementos sujetos a examen, por lo que procede acoger el recurso, anular la resolución recurrida y devolver el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con el fin previsto en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

**12. Solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

Resulta oportuno indicar que conjuntamente con el desarrollo de los motivos que sustentan el presente recurso de revisión constitucional, el recurrente ha formulado, además, una solicitud de suspensión provisional de la ejecución de la resolución recurrida hasta que se conozca el fondo del recurso, para lo cual el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

a) La solicitud de suspensión provisional de ejecutoriedad de la sentencia, que el recurrente ha introducido, de manera conjunta con el recurso, carece de objeto en vista de las motivaciones precedentemente expuestas y de la consecuente decisión de este tribunal respecto del recurso de revisión, lo que hace innecesario que se ponderen los aspectos de fondo presentados en dicha solicitud, en virtud de que la misma está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el que coexiste.

b) Así lo ha establecido este tribunal, en una situación similar en la que la anulación de la sentencia recurrida y la devolución del expediente produjeron, como consecuencia la inadmisión de la demanda en suspensión. En efecto, la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013) consideró que

*(...) la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia jurisdiccional definitiva, objeto del presente recurso y sometida conjuntamente con el mismo, debe ser inadmitida por carecer de objeto, en vista de que la decisión que adoptará este órgano será remitir el expediente al tribunal que originó la sentencia para que este decida conforme a los criterios establecidos en el cuerpo de la presente sentencia”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) Por lo anterior, procede reiterar el citado precedente y declarar inadmisibles las solicitudes de suspensión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Confesor Fontanilla contra la Resolución núm. 1739, dictada el catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: ACOGER** el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, y en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 1739, dictada el catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, José Confesor Fontanilla, la parte recurrida, María Ramona Auxilio, y al Procurador General de la República.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**IDELFONSO REYES**

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia del referido caso, y coherentes con la opinión que mantuvimos en el Pleno con ocasión de las deliberaciones, queremos dejar constancia de nuestra

Disidencia, amparándonos en lo previsto en el artículo 186 de la Constitución de la República.

**I. Historia del Caso**

1.1. El conflicto se origina con motivo de una querrela interpuesta por la señora María Ramona Auxilio Abreu contra el señor José Confesor Fontanilla, por agresión física; derivándose de ella el proceso penal que culminó con una condena a un (1) año de prisión por violación a los artículos 309 y 309-1 del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97 que sanciona la violencia contra la



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mujer, doméstica e intrafamiliar, en contra de dicho señor, decisión que fue confirmada tanto en apelación como en la suprema corte de justicia.

#### II. Introducción

2.1. En el presente caso se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, interpuesto por José Confesor Fontanilla, contra la resolución núm. 1739, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 14 de mayo de 2013. El recurrente alega que la resolución recurrida es violatoria al artículo 69 de la Constitución, relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

#### III. Fundamentos de la sentencia objeto del presente voto disidente.

3.1. Entre los fundamentos tomados en cuenta por este tribunal para acoger el recurso de revisión y anular la sentencia recurrida, se encuentra el precedente establecido en la *Sentencia TC/0009/2013 de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013) sobre la importancia de que las decisiones estén debidamente motivadas, como garantía de salvaguarda del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.*

#### IV. Solución propuesta por el magistrado disidente

4.1. En el presente expediente vamos a rectificar nuestro voto disidente emitido en la Sentencia TC/0009/2013, referente al caso de la sociedad comercial Malespín Constructora, S. A. y Marcos E. Malespín, en definitiva, lo que queremos resaltar es, que la motivación de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa hay que valorarla tomando en cuenta que el tribunal se limitó a declarar inadmisibles un recurso de casación; de manera que la exigencia de la motivación no puede hacerse con el rigor aplicable a la sentencia que resuelve el fondo de la cuestión.

4.2. Entendemos que la resolución recurrida en revisión constitucional, contiene las motivaciones suficientes que justifican la declaratoria de inadmisibilidad y, en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consecuencia, no existe violación a derecho o garantía fundamental alguna, por tanto, el presente recurso debió ser admitido, en cuanto a forma, y rechazado, en cuanto al fondo.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**